



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2007-PA/TC  
PIURA  
ERNESTO RODRIGUEZ PIZARRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Rodríguez Pizarro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 190, su fecha 26 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, en los seguidos contra el Concejo Provincial de Piura; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando su reincorporación a su centro de labores, su inclusión en planillas, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir, intereses, costas y costos del proceso, por cuanto considera haber sido víctima de un despido arbitrario. Sobre el particular, manifiesta que laboró en dicha comuna durante tres años y seis meses ininterrumpidos, en calidad de Auxiliar de Topografía, mediante contratación civil de locación de servicios y que, sin tomar en cuenta que dichos contratos se habían desnaturalizado, la emplazada procedió a despedirlo sin expresión de causa. Alega, finalmente, que resulta aplicable a su caso lo dispuesto en la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, en materia laboral pública y privada, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que si bien, a fojas 11 obra el Acta de Inspección laboral de fecha 2 de agosto de 2006, en la que la Autoridad Administrativa de Trabajo atribuye al actor calidad de obrero –lo que, de ser así, implicaría el análisis de procedencia de la demanda según los requisitos de procedencia referidos al régimen laboral privado, toda vez que el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que los obreros municipales se rigen por el régimen laboral de la actividad privada– debe advertirse que el cargo de Auxiliar de Topografía, conforme al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad demandada, es un cargo regido por el Decreto Legislativo 276º, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de manera que, aparentemente, lo que corresponde a una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plaza de carácter permanente y exclusiva del régimen de la actividad pública ha sido otorgada al recurrente mediante contratación de locación de servicios.

4. Que, no obstante lo señalado, este Colegiado debe abstenerse de entrar al análisis de fondo de la presente controversia, toda vez que, según lo establecido en el fundamento 23 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, la vía contencioso-administrativa resulta ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones por conflictos jurídicos individuales del personal dependiente del servicio de la Administración Pública y que se derivan de “*derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros*”. (subrayado agregado)
5. Que, en consecuencia, toda vez que la pretensión del recurrente tiene por objeto su reincorporación a un cargo sujeto a las reglas establecidas por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el asunto controvertido se deberá dilucidar en la vía contencioso-administrativa, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)